

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 13 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2ª - 28013

Tfno: 917043516

Fax: 917031995

42011307

NIG: 28.079.00.2-2023/0103811

Procedimiento: Comunicación apertura de negociaciones 168/2023

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: OTROS EXPEDIENTES NO CONTEMPLADOS

MCG272 914933138

Solicitante: TORREJON SALUD SA

PROCURADOR D. ISIDRO ORQUIN CEDENILLA

AUTO DE HOMOLOGACIÓN PLAN DE REESTRUCTURACIÓN CONSENSUAL N° 238/2023

MAGISTRADA QUE LO DICTA: BÁRBARA MARÍA CÓRDOBA ARDAO

Lugar: Madrid

Fecha: 30 de mayo de 2023

HECHOS

PRIMERO. El día 9 de marzo de 2023, Don Isidro Orquín Cedenilla, procurador de la mercantil TORREJÓN SALUD SA (en adelante “TORREJÓN” o “el deudor”), con CIF número A-85740595, presentó en el Juzgado Decano de Madrid, escrito solicitando la homologación judicial del plan de reestructuración consensual suscrito entre el deudor y su acreedor PRIMEROSALUD, S.L.U., en esa misma fecha, formalizado, en acta otorgada ante el notario de Madrid D. José Ignacio Rivas Guardo, acta de protocolización 1.330, al encontrarse en insolvencia actual.

SEGUNDO. Dicha solicitud fue turnada a este juzgado el día 20 de abril de 2023, por normas de reparto.

TERCERO. Una vez verificado que la solicitud reunía los requisitos formales, se dictó providencia en fecha 21 de abril de 2023, admitiendo a trámite el procedimiento de homologación judicial del plan de reestructuración firmado el 9 de marzo de 2023 y se ordenó, entre otros pronunciamientos, la paralización de todas las ejecuciones judiciales o extrajudiciales en trámite, así como de las nuevas ejecuciones que puedan iniciarse hasta que se apruebe o deniegue la homologación del plan de reestructuración por Auto.



CUARTO. Dicha providencia fue publicada en el Registro Público Concursal el día 23 de abril de 2023.

QUINTO. D. Noel de Dorremochea Guiot, Procurador de los Tribunales y de CONCESSIA CARTERÍA Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.A. (en adelante “CONCESSIA”), acreedor afectado por el citado plan de reestructuración, se personó en las actuaciones al tiempo que presentó escrito de alegaciones.

SEXTO. Admitido a trámite dicho escrito por diligencia de ordenación de 9 de mayo de 2023, se dio traslado del mismo a la parte solicitante para que, en el plazo de 5 días, pudiera alegar lo que a su derecho convenga.

SÉPTIMO. Evacuado el requerimiento, mediante diligencia de ordenación de 24 de mayo de 2023, quedaron los autos en poder del proveyente para resolver lo que proceda en derecho, conforme al art. 647.2 TRLC.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Pretensiones defendidas por la parte solicitante en esta instancia

Las presentes actuaciones tienen en su origen, en el escrito presentado el día 9 de marzo de 2023, por Don Isidro Orquín Cedenilla, procurador de la mercantil TORREJÓN SALUD SA (en adelante “TORREJÓN”), con CIF número A-85740595 y domicilio social t en la calle Mateo Inurria, s/n, Urbanización Soto del Henares, de la localidad de Torrejón de Ardoz (Madrid), por el que solicita la homologación judicial del plan de reestructuración consensual suscrito entre el deudor (TORREJÓN) y su acreedor PRIMEROSALUD, S.L.U., en esa misma fecha, formalizado, en acta otorgada ante el notario de Madrid D. José Ignacio Rivas Guardo, acta de protocolización 1.330.

En concreto, según se desprende de la propia solicitud y del plan de reestructuración, la compañía TORREJÓN se constituyó en Madrid, el 3 de agosto de 2009, para la ejecución de un contrato de gestión de servicios públicos relativo a la prestación de servicios de asistencia sanitaria para los municipios de Torrejón de Ardoz, Aljavir, Daganzo de Arriba, Ribajada y Fresno del Torote (el denominado “Hospital de Torrejón”), con la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.

Dicha concesión le fue concedida el 7 de septiembre de 2009, con una duración de 30 años.

Con el fin de financiar la construcción y puesta en marcha del Hospital de Torrejón, en fecha 27 de julio de 2010, los socios firmaron una línea de crédito con la deudora con vencimiento el 1 de enero de 2012.

Próximo al vencimiento, concretamente, el 31 de diciembre de 2011, los socios firmaron un nuevo contrato de préstamo subordinado con la sociedad TORREJÓN con la finalidad de



cancelar el anterior contrato de financiación de la construcción del hospital y dotar a Torrejón, de cierta liquidez.

Dicho contrato de préstamo vencía el 31 de diciembre de 2022. A dicha fecha, la deuda que la compañía TORREJÓN mantenía con sus dos únicos accionistas (la compañía PRIMERO SALUD SLU y CONCESSIA) ascendía a 123.918.813,01 euros, de la cual, el 89,47% de la deuda corresponde a PRIMERO SALUD y el 10,53 % restante, a CONCESSIA, en proporción a su cuota de participación en el capital social de TORREJÓN.

Concretamente, el importe de la deuda y su reparto es el siguiente:

PRESTAMO SOCIOS		31/12/2022	
ENTIDAD	31/12/2022		
CONCESSIA Principal	8.075.420,88 €		
CONCESSIA Intereses	4.967.567,28 €		
PRIMERO Principal	68.641.600,74 €	CONCESSIA Total	13.042.988,16 € 10,53%
PRIMERO Intereses	42.234.224,11 €	PRIMERO Total	110.875.824,85 € 89,47%
TOTAL	123.918.813,01 €	TOTAL	123.918.813,01 € 100,00%

Llegado el vencimiento, la compañía TORREJÓN no pudo atender la devolución del préstamo, lo que motivó que el socio CONCESSIA presentara demanda de reclamación de cantidad en fecha 30 de enero de 2023.

Manifiesta la solicitante que, si bien se encuentra al corriente de pago de sus obligaciones exigibles con proveedores, trabajadores, financiadoras y organismos públicos, los ingresos no son suficientes para poder devolver ese préstamo subordinado suscrito en el 2012 con los socios, además de encontrarse incurso en desbalance patrimonial.

Por tanto, siendo su situación la de insolvencia actual, el deudor ha elaborado un plan de reestructuración de su deuda, agrupando a sus dos únicos acreedores (socios) en una sola clase, quedando así sometidos, a las mismas reglas, condiciones y paridad de trato:

Clase	Descripción	Acreedores	Importe (EUR)
Clase Única	Créditos titularidad de socios de TORREJON bajo el Préstamo Subordinado.	PRIMEROSALUD y CONCESSIA	123.918.813,01 €

En concreto, el contenido del plan de reestructuración tendría por objeto:

- 1) La capitalización de los intereses devengados hasta la fecha.
- 2) Conversión del préstamo subordinado en préstamo participativo por el importe de la deuda correspondiente a los intereses y que ha sido capitalizado.



- 3) El resto de la deuda (“préstamo subordinado”), se prevé una espera hasta el fin de la concesión, esto el, 7 de septiembre de 2039. Durante el tiempo de espera, los socios acreedores irán percibiendo los correspondientes intereses remuneratorios previstos en el propio plan.
- 4) Por último, se prevé una cláusula de reequilibrio patrimonial de tal manera que si en algún momento, la compañía vuelve a incurrir en desbalance patrimonial, se prevé una conversión automática del préstamo subordinado en préstamo participativo, en la cantidad que resulte necesaria para recuperar el equilibrio patrimonial.

Dicho plan de reestructuración ha sido aprobado por PRIMEROSALUD, superándose, así, la mayoría de los 2/3 exigidos dentro de la misma clase exigidos por el art. 629 TRLC.

En consecuencia, solicita la deudora:

“Que se tuviera por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y tenga por solicitada, a instancias de TORREJON SALUD, S.A., la homologación judicial del Plan de Reestructuración de fecha 09 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 641 y siguientes del TRLC.

Y, previos los trámites legales oportunos:

- (i) *Acuerde la admisión a trámite de la solicitud, junto con la preventiva paralización de toda ejecución singular contra el TORREJON SALUD, S.A. o cualquiera de sus activos que pudiera haberse iniciado o que se iniciara hasta que se acuerde la homologación judicial del Plan de Reestructuración; y ordene dar la publicidad oportuna a todo ello, ex artículo 645 del TRLC; y, tras ello, previa verificación de los requisitos del artículo 638 TRLC,*
- (ii) *Acuerde la homologación judicial del Plan de Reestructuración de fecha 09 de marzo de 2023; y, a tal efecto,*
- (iii) *Dicte el Auto de homologación previsto en el artículo 647 del TRLC en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 635.1º del TRLC en relación con el artículo 649 del TRLC, y sin perjuicio de lo previsto en el propio Plan respecto de 22 sus fechas de eficacia y efectos, se ordene expresamente la extensión de todos los efectos del Plan de Reestructuración a CONCESSIA CARTERA Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.A.; y ordene darle la publicidad prevista en el artículo 648 del TRLC.*

Frente a dicha solicitud se alza la compañía CONCESSIA, alegando, básicamente:

- 1) **Infracción del art. 64.2 del TRLC, al no haber sido aprobado el plan de reestructuración por el consejo de administración de TORREJÓN.**
- 2) **Porque la deudora no se encuentra en insolvencia actual.** A su entender, si la deudora reclamara la devolución de un crédito al SERMAS le permitiría tener tesorería suficiente para devolver el préstamo a los socios.



- 3) Porque la solicitante incurre en un fraude en la formación de clases, pues lo que pretende es arrastrar al socio minoritario a refinanciar la deuda, una vez que éste ya ha presentado la correspondiente demanda.
- 4) Por último, porque la solicitante incurre en abuso de derecho pues tres meses antes de suscribir el plan de reestructuración, recibió un abono parcial de su crédito, alterando, así la *pars conditio creditorum*.

La parte solicitante se opone a dichos argumentos tanto por motivos de forma (al no ser un trámite legalmente previsto) como de fondo.

Sin perjuicio de un mayor desarrollo en los razonamientos jurídicos siguientes, estimo los argumentos esgrimidos por la parte solicitante respecto a la inadmisibilidad del escrito de alegaciones efectuado por CONCESSIA.

Así, el legislador nacional, con el objetivo de que el juez que homologa no sea el mismo que conoce de la impugnación, ha arbitrado dos mecanismos alternativos, siendo el solicitante quien, a la hora de interesar la homologación judicial del plan, puede optar en uno u otro, con carácter excluyente:

- a. Bien solicitar la apertura de una fase de contradicción previa ante el juez mercantil, de tal manera que, una vez finalizada, el juez dicte resolución en la que decida si se homologa o no el plan de reestructuración, sin posibilidad de ulterior recurso.
- b. Sin contradicción previa en cuyo caso, la decisión del juez mercantil será impugnante ante la audiencia provincial, mediante un incidente concursal totalmente novedoso, que se inicia y tramita ante la segunda instancia.

En el caso de autos, el solicitante eligió la primera vía, de la homologación del plan sin contradicción previa. Por tanto, no es admisible permitir que el acreedor disidente introduzca, de facto, una fase de contradicción previa que no está expresamente prevista, debiendo limitarse su intervención bien a recurrir la providencia inicial bien a impugnar, en su caso, el auto de homologación.

Dicho lo cual, en los razonamientos jurídicos siguientes, me limitaré a verificar si concurren o no los requisitos de forma y de fondo necesarios para la homologación del plan de reestructuración, sin tomar en consideración los argumentos del acreedor personado, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO. Alcance del control judicial en los planes de reestructuración.

Considero importante iniciar esta resolución, compartiendo una inquietud o preocupación que tengo como juez y es determinar los límites o el alcance del control judicial al homologar los planes de reestructuración. Y esas dudas que se me plantean surgen porque si

bien la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, acogiendo los principios inspiradores de la Directiva Comunitaria 2019/1023, se inclina por una intervención o control judicial de mínimos y meramente formal, luego, en el redactado de algunos artículos, introduce también conceptos jurídicos indeterminados como, “manifiestamente”, “razonable”, (...) que parecen dar a entender que el control del juez también se extiende a aspectos sustantivos y de índole valorativa, de ahí que hayan surgido dos tesis doctrinales al respecto, una más formalista y otra, más expansiva.

Por todos es sabido que la Ley 22/2003, de 9 de julio, reguladora del antiguo procedimiento concursal, había apostado porque las compañías viables económicamente, aunque inviables desde el punto de vista financiero, reestructuraran su deuda en el concurso de acreedores, mediante convenios de quitas y esperas, sometidos, por tanto, a un férreo y estricto control judicial.

Sin embargo, la crisis del 2008 reveló que más del 90% de las empresas que acudían al concurso de acreedores acababan en liquidación, con procedimientos concursales largos y costosos.

Ello motivó que el legislador español, en los años 2014 y 2015, introdujera un mecanismo preconcursal para incentivar a los deudores a que reestructuran su deuda en un estadio temprano, evitando así su concurso y muy probablemente, su liquidación. Ese mecanismo fue los denominados “acuerdos de refinanciación” cuya homologación se podía solicitar únicamente si afectaba al pasivo financiero. El objetivo de aquellos acuerdos de refinanciación era blindar las operaciones realizadas al amparo de esos contratos frente a las acciones rescisorias concursales y provocar el efecto arrastre respecto de los acreedores disidentes, de alcanzarse ciertas mayorías, que variaban según que las condiciones impuestas fueran más o menos gravosas y que afectara o no a acreedores con garantías reales.

La labor que teníamos entonces los jueces, a la hora de decidir si homologábamos o no ese acuerdo de refinanciación, era bastante sencilla, limitada a un control judicial “mínimo” de verificación de los siguientes requisitos esenciales:

- a) la legitimación activa del solicitante,
- b) la competencia internacional y territorial,
- c) que el acuerdo de refinanciación estuviera plasmado en escritura pública y
- d) que viniera acompañado del informe de un experto que hubiera verificado las mayorías legales para su homologación y para el arrastre de los disidentes.

El auto de homologación de aquellos acuerdos de refinanciación se convertía así, en una resolución bastante “reglada” pues, de concurrir tales requisitos formales, debíamos homologar el acuerdo de refinanciación dejando que fueran los acreedores afectados quienes, vía impugnación, pudieran discutir los aspectos sustantivos, en especial, si dichos acuerdos de refinanciación imponían o no a los acreedores, un sacrificio patrimonial injustificado.



La Directiva Comunitaria 2019/1023 incide en la necesidad de que los deudores reestructuren su deuda en estadios tempranos, imponiendo a los Estados a tal fin, el establecer procedimientos rápidos, ágiles y flexibles, con una “mínima intervención judicial”.

A la hora de trasponer la citada Directiva, dos eran las opciones, bien la de reformar nuestra antigua legislación (que tan buenos resultados había dado) a fin de adaptarla a la Directiva Comunitaria 2019/1023 o bien, introducir un nuevo derecho preconcursal, habiendo optado la Comisión de Codificación por esta segunda vía, introduciendo así, los denominados “planes de reestructuración”, con un contenido mucho más amplio y flexible que antes, al permitir al solicitante elegir el perímetro del pasivo afectado, de agrupar a los acreedores por clases en función de intereses comunes y no de rangos concursales y que para homologar el plan de refinanciación se exige la mayoría de clases que no de pasivos, todo ello, bajo un “mínimo control judicial”.

Así, por ejemplo, el artículo 669 TRLC dispone que:

En el trámite de homologación, el juez verificará que concurren los requisitos y las mayorías previstas en los artículos anteriores y que la nueva financiación no perjudica injustamente los intereses de los acreedores.

Tales requisitos se encuentran definidos en el art. 647 del TRLC que indica lo siguiente.

1. *Salvo que de la documentación presentada se deduzca manifiestamente que no se cumplen los requisitos exigidos en la sección 1.ª de este capítulo, el juez homologará el plan de reestructuración.*
2. *La homologación tendrá lugar mediante auto que se adoptará dentro de los quince días siguientes a la publicación de la providencia de admisión a trámite de la solicitud en el Registro público concursal. En el auto, se identificarán los acreedores con garantía real que hayan votado en contra del plan y que pertenezcan a una clase que no lo haya aprobado.*
3. *El auto de homologación determinará el alzamiento de la suspensión de los procedimientos de ejecución de créditos no afectados por el plan de reestructuración, así como el sobreseimiento de los restantes procedimientos de ejecución.*
4. *Si el propio plan de reestructuración conllevase alguna operación societaria, el control de legalidad lo realizará el juez y dejará constancia de ello en el auto.*

Dicho precepto se remite a su vez, a los arts. 635 a 640. En particular, en lo que a planes de reestructuración consensuales se refiere, el art. 638 TRLC establece que:

El plan de reestructuración, para ser homologado, deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1.º *Que el deudor se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o actual y el plan ofrezca una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.*
- 2.º *Que cumpla con los requisitos de contenido y de forma exigidos en este título.*
- 3.º *Que haya sido aprobado por todas las clases de créditos de conformidad con las previsiones de este título, por el deudor o, en su caso, por los socios.*



4.º Que los créditos dentro de la misma clase sean tratados de forma paritaria.

5.º Que haya sido comunicado a todos los acreedores afectados conforme a lo establecido en esta ley.

Si bien, el control judicial no se agota en tales preceptos, sino que debe complementarse con el resto del articulado, al incluir también, otros aspectos que deben ser objeto de análisis y control.

Por tanto, la pregunta que me planteo es si ese control judicial es tan “mínimo” como parece desprenderse de la norma.

Si analizamos el nuevo texto normativo, se puede fácilmente comprobar que son muchos más los ámbitos en los que se prevé la intervención y el control judicial que antes. Por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos:

- a) En el nombramiento, impugnación o sustitución del experto en reestructuración.
- b) Controlar de oficio y resolver también, las declinatorias que pueden interponer los acreedores cuestionando la competencia internacional y territorial del juez que está conocimiento del plan de reestructuración.
- c) Si se concede o no la suspensión general de ejecuciones.
- d) Si se concede o no una prórroga adicional de tres meses para negociar.
- e) Cuál es el perímetro de afectación y si el mismo, está debidamente justificado (AAP de Pontevedra de 10 de abril de 2023).
- f) Qué criterios se han seguido por el solicitante a la hora de formar las clases. Concretamente:
 - a. Si cada clase obedece a un interés común (que no tiene por qué coincidir con el rango concursal).
 - b. Si existe “paridad” de trato entre acreedores de igual rango concursal pero agrupados en distintas clases.
- g) Si estamos ante un plan consensual o no consensual y si se cumplen o no las mayorías legalmente exigidas.
- h) Si el plan de reestructuración se contiene en instrumento público.
- i) Si se aporta el informe del experto en los casos legalmente previstos.
- j) Convocar junta de socios cuando el plan de reestructuración implique medidas societarias y el órgano de administración, no lo hubiera hecho.



- k) Ordenar la ejecución del acuerdo de ampliación de capital social cuando la junta no se aviniera finalmente a la misma.
- a. Art. 650.2 TRLC: 2. *Cuando el plan contuviera medidas que requirieran acuerdo de junta o asamblea de socios y esta no las hubiera acordado, los administradores de la sociedad y, si no lo hicieren, quien designe el juez a propuesta de cualquier acreedor legitimado, tendrán las facultades precisas para llevar a cabo los actos necesarios para su ejecución, así como para las modificaciones estatutarias que sean precisas. En estos casos, el auto de homologación será título suficiente para la inscripción en el Registro mercantil de las modificaciones estatutarias contenidas en el plan de reestructuración.*
- l) Si el plan de reestructuración comportara alguna operación societaria, el juez deberá realizar un control de legalidad, dejando constancia de ello en el auto (art. 647.4 TRLC).
- m) Decidir si se homologa o no.
- n) Efectos de la homologación, en especial:
- a. sobre los contratos
- b. la irrevocabilidad de los actos, contratos, garantías otorgados en virtud de los mismos (Art. 667 TRLC).
- c. respecto de la financiación interina o de la nueva financiación, si la misma perjudica “injustificadamente” a terceros (art. 669 TRLC).
- o) Si el solicitante ha optado por el trámite previo con contradicción, conocer de los motivos de oposición a la homologación del plan, etc.

A pesar de ello, en mi opinión, aunque la labor del juez es más amplia que antaño, considero que si no hay trámite de contradicción previa, el juez, a la hora de decidir si homologa o no el plan de reestructuración, debe limitarse a la verificación formal de los requisitos que indica la norma, lo que supone, respecto de los requisitos de índole sustantiva, una revisión somera de si los motivos ofrecidos por el deudor a la hora de justificar, por ejemplo, cómo ha elegido el perímetro de afectación, la formación de clases, etc. son objetivos y fácilmente comprobables, sin tener que ir más allá ni mucho menos, cuestionar la proporcionalidad de las medidas.

Por eso, salvo en supuestos manifiestamente groseros y burdos, contrarios a la ley o al orden público, el juez debe homologar el plan, dejando en manos de los acreedores la carga de alegar y probar, vía impugnación o bien, de oposición si hay contradicción previa, el carácter razonable o no de las medidas propuestas o si las mismas le imponen un sacrificio patrimonial injustificado. Y ello es lógico pues no podemos olvidar que en los planes de reestructuración, se tutelan intereses privados por lo que son las partes quienes deben hacer valer sus derechos y defender sus legítimos intereses.



A lo largo de esta resolución, trataré de ir analizando si concurren los requisitos formales y materiales legalmente previstos para homologar el plan de reestructuración presentado, en la modalidad de “plan de reestructuración consensual”.

TERCERO. Competencia territorial

El artículo 641 TRLC dice que:

La competencia para conocer de la homologación de un plan de reestructuración corresponderá al juez de lo mercantil que fuera competente para la declaración del concurso del deudor. Si el deudor o deudores hubieran efectuado la comunicación de inicio de negociaciones con los acreedores, la competencia corresponderá al juez titular actual del juzgado que hubiera tenido por efectuada esa comunicación

Dicho precepto supone pues, una remisión al art. 45 del propio texto normativo, según el cual:

1. La competencia para declarar y tramitar el concurso corresponde al juez en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. Por centro de los intereses principales se entenderá el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses.

2. En caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social. Será ineficaz a estos efectos el cambio de domicilio inscrito en el Registro mercantil dentro de los seis meses anteriores a la solicitud del concurso, cualquiera que sea la fecha en que se hubiera acordado o decidido.

3. Si el domicilio del deudor y el centro de sus intereses principales radicara en territorio español, aunque en lugares diferentes, será también competente, a elección del acreedor solicitante, el juez en cuyo territorio radique el domicilio.

En la solicitud se hace constar que el deudor tiene su domicilio social en la calle Mateo Inurria, s/n, Urbanización soto del Henares, de Torrejón de Ardoz (Madrid). Por ello, este juzgado goza de plena competencia objetiva y territorial para conocer de la presente solicitud de homologación judicial, al tener el deudor su domicilio social en el partido judicial de Madrid, donde radica también su centro de intereses principales. De hecho, no hay constancia de que ningún acreedor afectado por el plan, haya promovido declinatoria a tal efecto [art. 646 LCo].

CUARTO. Legitimación activa.

a) Solicitante:

Primero, la solicitud de homologación del plan de reestructuración ha sido presentada por el deudor, el cual goza de plena legitimación activa para ello, al amparo del artículo 583, 638, 643.1 y 647 TRLC.

Concretamente, el artículo 583.1 TRLC señala que:



Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional podrá (...) solicitar directamente la homologación de un plan de reestructuración de conformidad con lo previsto en este libro.”

Y el art. 647 TRLC indica que:

La solicitud de homologación del plan de reestructuración podrá ser presentada por el deudor o por cualquier acreedor afectado que lo haya suscrito e irá firmada por procurador y abogado. En la solicitud se indicará el lugar donde el plan esté a disposición de los acreedores que acrediten su legitimación y, en su caso, del deudor, con posibilidad de acceder a su contenido por medios telemáticos.

Segundo, al tratarse el deudor de una persona jurídica, la solicitud debe contar con la aquiescencia y conformidad del órgano de administración, al amparo de lo dispuesto en el art. 3.1 TRLC.

En este caso, del doc. 2 aportado con la solicitud (consistente en el acta notarial de protocolización del plan de reestructuración), tengo por acreditado que, en fecha 24 de febrero de 2023, el consejo de administración de la compañía TORREJÓN aprobó suscribir el plan de reestructuración cuya homologación ahora se pretende, así como solicitar al juzgado su posterior homologación judicial, sólo que delegó expresamente tales facultades en Don Santiago Orio González, mediante poder especial otorgado mediante escritura pública otorgada el 6 de marzo de 2023, ante el Notario Don Alejandro Cervera Taulet, número 1.240 de su protocolo.

De hecho, consta en el acta notarial que el notario actuante verificó adecuadamente la existencia y contenido de ese poder especial, en el que se incluía el sentido de la voluntad orgánica de la deudora, así como del alcance de las facultades delegadas, lo que le llevó a concluir, bajo su responsabilidad, que el Sr. Santiago Orio tenía poder suficiente para actuar en representación del Hospital Deudor.

Por tanto, se cumple también tal requisito.

b) Situación económica:

Tercero, según se manifiesta en la solicitud, el deudor se encuentra en insolvencia actual al no poder hacer frente al pago de sus obligaciones vencidas, líquidas y exigibles con terceros. En particular, no puede hacer frente a la devolución del préstamo subordinado que tiene con sus dos socios, lo que denota la existencia de una pluralidad de acreedores y su situación de iliquidez. Tal es así que la solicitante manifiesta que uno de los socios (CONCESSIA) ha presentado demanda de reclamación de cantidad contra EL HOSPITAL DE TORREJÓN, por tal motivo.

c) Comparecencia en forma:

Cuarto, el deudor ha comparecido en forma, asistido de abogado y representado mediante procurador.



d) Prohibición temporal:

Quinto y último, conforme a lo dispuesto en el artículo 664, no consta que el deudor está incurso en la causa de prohibición temporal prevista en el mencionado precepto, al no haberse solicitado la homologación de otro plan de reestructuración respecto del mismo deudor, en el año anterior a la presente solicitud.

En conclusión, el deudor goza de plena legitimación activa para solicitar la homologación judicial del presente plan de reestructuración, al amparo de lo dispuesto en los artículos 638 y 643 del TRLC, en su redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

QUINTO. Requisitos formales

En su solicitud de homologación, el deudor acompaña, entre otros, los documentos exigidos por los arts. 634 y 643.3 TRLC, esto es:

- Copia íntegra del instrumento público en el que está protocolizado el plan de reestructuración.
- Certificación emitida por la firma auditora KPM (doc. 3), en la que se asevera que se han alcanzado las mayorías legalmente exigibles para aprobar el plan.
- No se acompaña informe de experto en reestructuración al tratarse de un plan consensual.
- Tampoco se aportan certificaciones de la AEAT ni de la TGSS al tratarse de un plan de reestructuración consensual y al no afectar su cumplimiento al crédito público (art. 643.3 en relación con el art. 616.2.1º TRLC).
- Tampoco se incluyen medidas de información y consulta a los trabajadores al no quedar afectados en modo alguno por el plan (art. 633.11ª TRLC).

Asimismo, se informa que el plan de reestructuración fue comunicado a los acreedores afectados y que su contenido se encontraba a su disposición por medios telemáticos (arts. 634 y 643.1 TRLC).

El objetivo de la citada exigencia, al igual que la prevista en el art. 627 del TRLC, es asegurar un principio de igualdad informativa entre todos los acreedores afectados por el plan de reestructuración, de ahí que el deudor deba poner a su disposición todos los medios que estén a su alcance para que los acreedores afectados puedan conocer su contenido y, en su caso, adherirse a la propuesta (doc. 4).

Por último, indicar que dicha información fue reiterada también mediante providencia de 21 de abril de 2023.

SEXTO. Requisitos materiales.



a) Ámbito objetivo de aplicación. Contenido

Hasta la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, el objetivo del legislador era incentivar a los deudores a que refinanciaran su deuda básicamente mediante acuerdos de quitas y esperas y/o capitalización de la deuda con sus acreedores, bien en sede concursal, a través del convenio, bien en sede preconcursal, mediante los acuerdos de refinanciación.

Si bien, a la hora de trasponer la Directiva Comunitaria 2019/1023, el legislador español ha optado por permitir que las reestructuraciones sean más amplias, pudiendo afectar tanto al pasivo como al activo, con posibilidad, inclusive, de arrastre de socios.

Así, dispone el art. 614 del TRLC:

Se considerarán planes de reestructuración los que tengan por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo del deudor, o de sus fondos propios, incluidas las transmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario, o una combinación de estos elementos

En el caso de autos, el plan de reestructuración objeto de homologación se acomoda perfectamente al citado precepto, así como a lo dispuesto en los arts. 633 y 638.2 del TRLC pues tiene por objeto:

- 1) En un primer estadio, la capitalización de intereses que, a fecha actual, ascienden a 18.639.355,95 euros. En consecuencia, la deuda queda cifrada en 123.918.813,01 euros.
- 2) Acto seguido, conversión del préstamo subordinado en préstamo participativo por importe de esos 18.639.355,95 euros.
- 3) La cantidad restante (105.279.457,06 euros) seguirá teniendo la calificación de préstamo subordinado, cuyo pago se realizará en fecha 7 de septiembre de 2039, coincidiendo con el fin de la Concesión administrativa. Mientras tanto, los socios percibirán los correspondientes intereses remuneratorios fijados en el propio plan.
- 4) Asimismo, el plan de reestructuración prevé una cláusula de reequilibrio patrimonial automática de tal manera que, si la compañía incurre en causa de disolución, entendida ésta en los propios términos y condiciones que se fijan en el plan, se producirá una conversión parcial del préstamo subordinado en préstamo participativo, sin necesidad de autorización posterior, en el importe que fuera necesario para conseguir, de nuevo, el reequilibrio patrimonial de la compañía.

Por último, al imponerse el plan de reestructuración a acreedores titulares de créditos afectados que no han votado a favor del mismo, requiere de su homologación judicial conforme al art. 615.1.1º TRLC.



b) Perímetro de afectación:

Tal como se desprende del artículo 616 del TRLC, los planes de reestructuración pueden afectar a la totalidad del pasivo del deudor, sean créditos financieros o comerciales, inclusive, aunque sean créditos contingentes y sometidos a condición, sin más limitaciones que aquellos créditos expresamente excluidos por la norma, como:

1.- Créditos por alimentos

2.- Créditos derivados de responsabilidad civil extracontractual.

3.- Créditos derivados de relaciones laborales, distintas de las del personal de alta dirección (ver art. 621 TRLC).

4.- Los créditos públicos pueden quedar afectados, si bien, con condiciones, las cuales son tan exigentes que muy probablemente harán que, en la práctica, se excluyan del perímetro de afectación (art. 616 bis TRLC). Así:

- Se debe tratar de deudas que tengan una antigüedad inferior a los dos años.
- Y que el deudor esté al corriente de pago, condición que sólo se puede explicar si está referida a la deuda pública respecto de la cual se haya concedido un aplazamiento de pago por parte de la administración pública correspondiente.

El plan de reestructuración objeto de enjuiciamiento, cumple tales requisitos al afectar a la deuda que la sociedad TORREJÓN mantiene con sus dos socios, y que deriva del préstamo subordinado que estos le concedieron a aquélla en el año 2012, préstamo que venció el 31 de diciembre de 2022 y que ha resultado impagado por falta de liquidez.

Por tanto, se trata de un crédito que no está comprendido en ninguna de las excepciones legales y, como tal, es susceptible de reestructuración.

Por último, no hay contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que vayan a quedar resueltos en virtud del Plan; tampoco se adopta ninguna medida operativa que afecte a los trabajadores, por lo que, conforme a la legislación laboral aplicable, no se ha adoptado ni procede adoptar ninguna medida de información y consulta y, por último, el Plan no afecta al crédito público.

c) Finalidad del plan:

Tanto en el escrito de solicitud inicial como en el propio plan de reestructuración se justifica cumplidamente que las medidas propuestas, respetan el contenido del Art. 614 TRLC pues pretenden, en síntesis:

- *Garantizar la liquidez y solvencia de la compañía en el corto y medio plazo. Para ello, se modifica el plazo de vencimiento de la parte restante del préstamo subordinado, adecuando su amortización a la situación de liquidez y a la capacidad de generación de caja del Hospital Deudor;*

- *Solventar su desequilibrio patrimonial, vía conversión parcial del Préstamo Subordinado en un instrumento distinto (préstamo participativo);*
- *Por último, se adopta, en caso necesario, e un mecanismo automático de reequilibrio patrimonial durante el tiempo que resta de Concesión.*

d) Formación de clases:

El nuevo régimen normativo relativo a los planes de reestructuración, ha supuesto un cambio de paradigma respecto de la legislación anterior pues, frente al principio de “mayorías de pasivos”, ahora se habla de “mayoría de clases” que no tienen por qué ser coincidentes. De hecho, puede ser que la mayoría de clases comporte un porcentaje del pasivo nimio en proporción al pasivo total afectado y que, pese a ello, el plan de reestructuración deba ser igualmente aprobado, por muy chocante que nos parezca, tal como razona el AAP de Pontevedra, de 10 de abril de 2023.

Además, el solicitante no tiene por qué agrupar a los acreedores afectados por “rango concursal” sino “por intereses comunes”, siempre y cuando haya razones objetivas y comprobables que así lo justifiquen. Precisamente, como indica el mencionado AAP de Pontevedra, “*la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, en su considerando 44, permite el agrupamiento en clases de acreedores afectados con el propósito de adoptar un plan de modo tal que refleje sus derechos y la prelación de sus créditos e intereses. Y a continuación, concreta que, “los Estados miembros también deben poder tratar en categorías separadas los tipos de acreedores que carezcan de comunidad de intereses suficiente”.*

Sobre el particular, dice el artículo 622 TRLC:

Los acreedores titulares de créditos afectados por el plan de reestructuración votarán agrupados por clases de créditos

A continuación, el artículo 623 TRLC indica los criterios generales de formación de clases.

- 1. La formación de clases debe atender a la existencia de un interés común a los integrantes de cada clase determinado conforme a criterios objetivos.*
- 2. Se considera que existe interés común entre los créditos de igual rango determinado por el orden de pago en el concurso de acreedores.*
- 3. A su vez, los créditos de un mismo rango concursal podrán separarse en distintas clases cuando haya razones suficientes que lo justifiquen. A estos efectos se podrá atender, en particular, a la naturaleza financiera o no financiera del crédito, al conflicto de intereses que puedan tener los acreedores que formen parte de distintas clases, o a cómo los créditos vayan a quedar afectados por el plan de reestructuración. Cuando los acreedores sean pequeñas o medianas empresas y el plan de reestructuración suponga para ellas un sacrificio superior al cincuenta por ciento del importe de su crédito, deberán constituir una clase de acreedores separada.*



4. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran créditos financieros:

1.º Los derivados de contratos de crédito o préstamo, con independencia de la condición de su titular.

2.º Los que sean titularidad de entidades financieras, estén o no sujetas a supervisión prudencial, y con independencia de cuál sea el origen del crédito, incluyendo entre esas entidades, en su caso, a las aseguradoras respecto al seguro de crédito o al seguro de caución.

3.º Los derivados de contratos de naturaleza análoga como los arrendamientos financieros o las operaciones de financiación de bienes vendidos con reserva de dominio, aval o contra-aval, factoring y confirming.

No se considerarán como créditos financieros los derivados de operaciones comerciales, aunque tuvieran aplazada su exigibilidad, salvo que hayan sido cedidos a una entidad financiera.

De la lectura de los citados preceptos, así como lo dispuesto en los artículos 629, 638 y 639 TRLC, me llevan a preguntarme si es requisito indispensable para homologar el plan de reestructuración, que exista una “pluralidad de clases”, entendiendo por tales, la existencia de, al menos, dos o más, cosa que, en el caso que nos ocupa, no se cumple al haber sido agrupados los dos únicos acreedores afectados por el plan en una sola clase.

En mi opinión, la respuesta debe ser en sentido negativo, al no haber precepto legal alguno que impida un plan de reestructuración con una única clase, de hecho, el artículo 655.2.1º TRLC contempla, como motivos de oposición el hecho de que el plan “no haya sido aprobado por la clase o clases necesarias de conformidad con lo previsto en la sección 1ª de este capítulo”.

Asimismo, los artículos 583, 636, 638 y 643.1 TRLC reconocen a todo deudor que se encuentre en insolvencia actual o inminente o en probabilidad de insolvencia, a reestructurar su activo y pasivo, insolvencia que, según jurisprudencia consolidada, comporta el sobreseimiento generalizado de pagos, entendiendo por tal, cuando existen dos o más acreedores.

Por tanto, si el deudor cuenta con dos acreedores, como es el caso y puede ser declarado en concurso al entender que se encuentra en insolvencia, tiene derecho a reestructurar su deuda. Luego vendrá cómo se agrupan esos acreedores por clases pero, en principio, ese deudor tiene derecho a acudir al mecanismo preconcursal del Libro II.

Dicho lo cual, como en este caso el Plan afecta solamente a los dos socios y acreedores de la compañía, entiendo razonable y ajustado a derecho agruparlos en una misma clase al compartir mismos intereses, tienen mismo rango concursal y la deuda deriva del mismo instrumento financiero. Tal es así que separarlos en clases, no estaría justificado y podría conculcar el principio de paridad de trato que impone la normativa preconcursal. Sin qué



decir tiene que al ser sólo dos clases, no podría nunca alcanzarse esa “mayoría” que exige el art. 639 TRLC.

En el mismo sentido que propugna este juzgador, relativo a la admisión de un plan de reestructuración en la que los acreedores están agrupados en una única clase, cabe citar el auto del juzgado mercantil nº 6 de Madrid, de fecha 16 de abril de 2023, a cuyo tenor

En el presente supuesto el deudor y sus acreedores afectados han conformado una sola clase de acreedores, resultando de las certificaciones de los auditores que dentro de esta clase se han alcanzado las mayorías exigidas por el art. 629 LCo, para estimar que toda la clase de adhiere y acepta el plan.

Por último, si los planes de reestructuración comportan para los acreedores afectados la asunción de sacrificios patrimoniales que se estiman necesarios para garantizar la viabilidad económica de la empresa, bajo la premisa de que esos sacrificios son menores que los que soportarían en un escenario concursal, con mayor motivo se debe exigir ese “sacrificio” a los socios/acreedores de la compañía.

Concluyendo, esta juzgadora considera, a los fines del art. 669 TRLC, que la formación de clases es ajustada a derecho, al cumplir los requisitos de los arts. 623 y 624 del TRLC.

e) Mayorías legalmente exigibles

Por último, el artículo 638.3 del TRLC establece que para que el plan de reestructuración sea homologado deberá haber sido “aprobado por todas las clases de créditos de conformidad con las previsiones de este título, por el deudor o, en su caso, por los socios”.

Dicho precepto debe ser puesto en relación con el artículo 629 del TRLC, según el cual:

- 1. El plan de reestructuración se considerará aprobado por una clase de créditos afectados si hubiera votado a favor más de los dos tercios del importe del pasivo correspondiente a esa clase.*
- 2. En el caso de que la clase estuviera formada por créditos con garantía real, el plan de reestructuración se considerará aprobado si hubieran votado a favor tres cuartos del importe del pasivo correspondiente a esta clase.*

Es decir, para que se entienda aprobado el plan de reestructuración por cada clase, dentro de la misma, debe haber sido aprobado por los $\frac{2}{3}$ del pasivo que compone cada clase y si se trata de acreedores con garantía real, el porcentaje se eleva hasta los $\frac{3}{4}$.

Si se obtiene la mayoría indicada en cada una de las clases afectadas, se denomina “plan de reestructuración consensual”.

Ahora bien, que el Plan no haya obtenido el beneplácito de todas las clases, no impide su homologación sólo que, en este caso, deberán exigirse las mayorías del artículo 639 TRLC, esto es:



Como excepción a lo previsto en el ordinal 3.º del artículo anterior, también podrá ser homologado el plan de reestructuración que no haya sido aprobado por todas las clases de créditos si ha sido aprobado por:

1.º Una mayoría simple de las clases, siempre que al menos una de ellas sea una clase de créditos que en el concurso habrían sido calificados como créditos con privilegio especial o general; o, en su defecto, por

2.º Al menos una clase que, de acuerdo con la clasificación de créditos prevista por esta ley, pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración de la deudora como empresa en funcionamiento. En este caso, la homologación del plan requerirá que la solicitud vaya acompañada de un informe del experto en la reestructuración sobre el valor de la deudora como empresa en funcionamiento.

En el caso enjuiciado, como el plan de reestructuración está constituido por una sola clase y dentro de la misma, ha sido aprobado por más de los 2/3 del pasivo afectado, procede su homologación judicial al superarse las mayorías legalmente exigidas.

SÉPTIMO. Homologación judicial.

En conclusión, en atención a los escritos y demás documentos presentados, a la luz de la pretensión promovida por la sociedad deudora, teniendo presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 641 TRLC (tras la modificación operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre y su entrada en vigor el 26 de septiembre de 2022) en relación con el art. 45 TRLC, este Juzgado de lo Mercantil núm. 13 de Madrid ostenta la competencia objetiva y territorial para conocer del presente proceso, y que la propuesta de plan de reestructuración ha superado el control de legalidad y el de oportunidad, debe procederse a la homologación del plan de reestructuración consensual firmado el día 9 de marzo de 2023, entre la sociedad deudora TORREJÓN con el socio y acreedor mayoritario PRIMERO SALUD, uno de los dos acreedores afectados por el plan de reestructuración, con el consiguiente arrastre del otro socio y acreedor disidente CONCESSIA.

OCTAVO. Efectos derivados de la homologación judicial del plan de reestructuración

Conforme al artículo 635.1 TRLC, deben extenderse los efectos del plan de reestructuración al acreedor CONCESSIA, como acreedor disidente y que se ha visto arrastrado al haber sido aprobado por la mayoría del pasivo conforme al art. 629 y 638 TRLC, efecto que ese estima necesario para no poner en peligro la efectividad del propio plan de reestructuración y, en definitiva, la viabilidad económica de la compañía.

Asimismo, conforme al art. 647.3 TRLC:

El auto de homologación determinará el alzamiento de la suspensión de los procedimientos de ejecución de créditos no afectados por el plan de reestructuración, así como el sobreseimiento de los restantes procedimientos de ejecución

NOVENO. Eficacia del auto de homologación



De conformidad con lo dispuesto en el art. 649 del TRLC, los efectos del plan de reestructuración se extienden inmediatamente a todos los créditos afectados, al propio deudor y, si fuera sociedad, a sus socios, aunque el auto no sea firme.

Por lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- Homologar el plan de reestructuración suscrito el día 9 de marzo de 2023 respecto del deudor la mercantil TORREJÓN SALUD SA, con CIF número A-85740595, otorgado ante el notario de Madrid, Don José Ignacio Rivas Guardo, que obra bajo el número 1.330 de orden de su protocolo.

2.- Se acuerda la extensión de los efectos del Plan homologado inmediatamente a todos los créditos afectados, en concreto, a la compañía CONCESSIA CARTERÍA Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.A, al propio deudor y, si fuera sociedad, a sus socios, aunque el auto no sea firme, en los términos interesados en el escrito de solicitud y reseñados en los fundamentos de derecho.

3.- No se identifican a acreedores con garantía real que hayan votado en contra del plan de reestructuración y que pertenezcan a una clase que no lo haya aprobado, al no quedar afectados por el mismo (art. 647.2 TRLC).

4.- Tampoco se observa que el plan de reestructuración homologado conlleve ninguna operación societaria a los fines del art. 647.4 TRLC.

5.- Acuerdo el alzamiento de la suspensión de los procedimientos de ejecución de créditos no afectados por el plan de reestructuración, así como del sobreseimiento de los restantes procedimientos de ejecución (art. 647.3 TRLC).

6.- Conforme el artículo 650 TRLC, los actos de ejecución del plan que sean inscribibles en los registros públicos se inscribirán en éstos, conforme a la legislación que les sea aplicable.

7.- El Plan producirá sus efectos de inmediato y tendrá fuerza ejecutiva, aunque no sea firme.

8.- Notifíquese esta resolución a las partes personadas, y publíquese mediante anuncio insertado en el Registro Público Concursal (artículo 648 TRLC).

Modo de impugnación:

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio del derecho de los acreedores disidentes de impugnarlo directamente ante la Audiencia Provincial, en el plazo



de los 15 días siguientes a la publicación del auto de homologación en el Registro Público Concursal, en los términos y condiciones previstos en los artículos 653 a 661 del TRLC.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

La Magistrado-Juez

El Letrado de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

